

**INE/CG2153/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/92/2022  
DENUNCIANTE: YUMILEYDA SALAZAR SOSA  
DENUNCIADO: RICARDO CARRILLO DAMASCO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-252/2024 EMITE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/92/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ENTRE OTROS, POR YUMILEYDA SALAZAR SOSA, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A RICARDO CARRILLO DAMASCO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Anexo Técnico</b>	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Formato para la obtención de firmas</b>	Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

**1. Denuncia.** Yumileyda Salazar Sosa, presentó queja ante este *INE* en virtud de que, según su dicho, no proporcionó su consentimiento para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, no obstante, sí se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por el promovente Ricardo Carrillo Damasco.

Nombre	Promovente	Lugar de recepción del formato físico en que se captó la firma de apoyo	Escrito
Yumileyda Salazar Sosa	Ricardo Carrillo Damasco	Secretaría Ejecutiva	<b>Escrito<sup>1</sup></b> 18 de julio de 2022  “... Por este medio le informo que desconozco la fecha en la que mis datos fueron registrados en el listado de apoyos ciudadanos. Para la realización del proceso de revocación de mandato.

<sup>1</sup> Visible a página 92 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Nombre	Promovente	Lugar de recepción del formato físico en que se captó la firma de apoyo	Escrito
			Por tal motivo <u>precento mi queja</u> a quien me ayan iscrito indevida mente en el apoyo de listado de apoyo ciudadano" (sic)

**2. Resolución INE/CG40/2024.** Una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, el *Consejo General* en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG40/2024, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, y se determinó imponer una sanción a la parte denunciada, consistente en una multa consistente en **500 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, Ricardo Carrillo Damasco, interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por la *Sala Superior* con la clave SUP-RAP-49/2024.

**4. Sentencia de la Sala Superior.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el referido órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución impugnada, únicamente, en la parte relativa a la individualización de la sanción.

**5. Resolución INE/CG505/2024.** En acatamiento a la resolución antes referida, el *Consejo General* en sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinticuatro, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG505/2024, cuyos Punto Resolutivo PRIMERO fue del tenor siguiente:

...

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-49/2024, se impone a **Ricardo Carrillo Damasco**, una multa consistente en **500 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

...

**6. Segunda impugnación.** Posteriormente, Ricardo Carrillo Damasco, interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por la *Sala Superior* con la clave SUP-RAP-252/2024.

**7. Sentencia SUP-RAP-252/2024.** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el máximo órgano jurisdiccional de la materia revocó para efectos la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

### **3. Justificación**

...

... es **fundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad incumplió con su obligación de emitir un acto debidamente fundado y motivado, al carecer “de certeza y seguridad jurídica garantizada para todo ciudadano”.

Ello pues que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que, al individualizar la sanción, la autoridad responsable no tomó en cuenta que de todos los registros realizados por Ricardo Carrillo Damasco, **solamente uno** (el de Yumileyda Salazar Sosa) implicó la presentación de documentación falsa.

Además, es claro que la responsable expresó los motivos por los cuales consideró que la amonestación pública era insuficiente para inhibir la repetición de la conducta sancionada, no obstante, de ninguna manera expuso las razones que tuvo para determinar que debía imponer el monto máximo de multa previsto en la fracción II, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, correspondiente a 500 UMA, y no uno menor –de esa misma sanción económica–.

### **Conclusión**

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **se debe revocar la resolución controvertida para efectos** de que el CG del INE reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada, tomando en consideración: **i)** que la conducta infractora se dio únicamente en uno de los múltiples registros realizados por Ricardo Carrillo Damasco, y **ii)** para que justifique el monto de la multa que determine imponer (equivalente en UMA).

Lo anterior sin que la sanción al recurrente pueda ser más gravosa, es decir, respetando el principio de *non reformatio in peius*

...

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 125, párrafo segundo, d. y 130, del *Anexo Técnico*, toda vez que diversos promoventes del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, entre ellos, Ricardo Carrillo Damasco, proporcionaron al *Instituto* documentación y/o información falsa, lo anterior, respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del mencionado proceso de participación ciudadana.

Ello en virtud de que Yumileyda Salazar Sosa, manifestó no haber proporcionado su apoyo para la realización de este ejercicio de democracia participativa y, sin embargo, se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por el promovente Ricardo Carrillo Damasco.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Ricardo Carrillo Damasco.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el *Consejo General* está obligado a acatar las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la concerniente a la dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-252/2024.

## SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-252/2024, determinó revocar para efectos la resolución impugnada, para que esta autoridad reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, tomando en consideración:

- Que la conducta infractora se dio únicamente en uno de los registros realizados por Ricardo Carrillo Damasco, y
- Se justifique el monto de la multa que determine imponer.

En este tenor, se realiza una nueva individualización de la sanción, conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, en atención a los siguientes argumentos:

En principio, debe precisarse que el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para la imposición de la sanción derivada de la comisión de infracciones en materia electoral, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Con base en lo anterior, para **calificar** debidamente la falta, se deberá valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Denunciado	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p style="text-align: center;"><b>Ricardo Carrillo Damasco</b></p>	<p>La infracción se cometió por una <b>acción</b> de Ricardo Carrillo Damasco, que transgredió disposiciones de carácter constitucional y legal.</p>	<p style="text-align: center;">Proporcionar información falsa al INE.</p>	<p>Artículo 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i>; 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la <i>LGIPE</i>; 3, fracción II y III y 28, segundo párrafo, de los <i>Lineamientos</i>; 1, 3, fracciones II, III y V; 26, 88, inciso e); 94, 96, 97, 98, 100, 107, inciso a), y 124, párrafo tercero, inciso a), del <i>Anexo Técnico</i></p>

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos valores que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el particular, los artículo 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, párrafo segundo, de la *Constitución*; 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*; 3, fracción II y III y 28, segundo párrafo, de los *Lineamientos*; 1, 3, fracciones II, III y V; 26, 88, inciso e); 94, 96, 97, 98, 100, 107, inciso a), y 124, párrafo tercero, inciso a), del *Anexo Técnico*, mismos que fueron transgredidos, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los sujetos regulados se apeguen a las obligaciones legales que tienen y, en específico, a que todos aquellos actos de naturaleza jurídica, tenga como fuente información verídica auténtica y real, evitando a toda costa, que los actos jurídicos celebrados estén soportados en información falsa o confeccionada con la intención de alterar la verdad de las cosas.

En el caso, tales disposiciones constitucionales y legales se conculcaron con la conducta denunciada, ya que se acreditó que **Ricardo Carrillo Damasco**, en su calidad de promovente **del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal**, proporcionó información falsa al *INE*, al aportar un documento con información falsa, con el fin de obtener el umbral mínimo necesario establecido legalmente para que se llevara a cabo el proceso de participación democrática, correspondiente a la ciudadana **Yumileyda Salazar Sosa** quien, a partir de las pruebas aportadas en el expediente y su concatenación entre ellas, se demostró en la resolución de la que deriva el presente acatamiento, que no dio su consentimiento

expreso para otorgar el apoyo de mérito para la realización del mencionado proceso de democracia participativa.

En efecto, en el caso, se acreditó que la persona denunciada proporcionó documentación falsa al *INE*, al presentar un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, lo cual no aconteció, ya que, como se estableció en el dictamen pericial que obra en autos, la firma que obra en ese documento no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.

A este respecto, debe destacarse que la falta acreditada no fue de una entidad menor, pues la entrega del *Formato para la obtención de firmas*, constituía un insumo por demás necesario para determinar si se llevaba a cabo o no el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, lo cual, debe señalarse como un hecho público, se celebró, y en el que, por lo menos, como se acreditó, en el caso, se contabilizó un “apoyo” que no fue obtenido u otorgado por su titular.

De tal suerte que, la entrega de documentación falsa, aún en un solo caso, (*Formato para la obtención de firmas*), con el propósito de cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, repercute sin lugar a dudas, en el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral sobre los cuales esta autoridad está obligada a garantizar su prevalencia, con el fin de que todos los actores que intervienen en los procesos electorales, de consulta popular y/o de revocación de mandato, así como la ciudadanía en general, participen de manera honesta, recta y confiable, proporcionando información a esta autoridad auténtica, legítima y veraz, con la intención de que los actos jurídicos producto de la información proporcionada, gocen de certeza y legalidad y que sólo la información fidedigna, real y auténtica, sea la base para la toma de decisiones por parte de este Instituto.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta en estudio se estima **singular**, ya que los hechos analizados y la actualización de la falta prevista, sólo actualiza una infracción, es decir, únicamente colma un supuesto jurídico consistente en proporcionar información falsa al *INE*.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**



Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **Ricardo Carrillo Damasco**, consistió en la entrega de documentación falsa al *INE*, al proporcionar un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, lo cual en los hechos, no aconteció. Lo anterior, en términos de lo concluido en el dictamen pericial elaborado por la Fiscalía General de la República, mismo que obra en autos, en donde se afirmó por un experto en la materia, que la firma que obra en ese documento no correspondió, por su ejecución, a la de la denunciante.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, los registros denunciados se llevaron a cabo durante el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, particularmente en el año **dos mil veintiuno**, durante el periodo del 1 de noviembre al 25 de diciembre, plazo en el que se debía de recabar el número de firmas requeridas legalmente para que se emitiera la convocatoria de mérito.
- c) **Lugar.** La conducta indebida denunciada se realizó en el estado de Sinaloa.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, en transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIFE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 123, párrafo segundo, d. y 128, del *Anexo Técnico*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **Ricardo Carrillo Damasco.** es una persona que se acreditó como promovente para recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud del inicio de procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- **Ricardo Carrillo Damasco, al ostentar la calidad mencionada en el párrafo anterior, se encuentra compelido al cumplimiento de las normas que**

**integran el orden jurídico nacional e internacional** y, en específico, obligado a conducir sus acciones y actividades en el marco de las disposiciones que regularon el proceso de revocación de mandato tantas veces referido, en el cual, él decidió participar como promovente, dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los datos personales de la ciudadanía, en términos de la *Constitución*, la *LGIPE*, la *LFRM*, los *Lineamientos* y el *Anexo Técnico*.

- Sin embargo, **Ricardo Carrillo Damasco, acopió y entregó al INE** documentación en la que, supuestamente, una persona ciudadana mexicana otorgó su apoyo para que se llevara a cabo el procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento, lo que afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La *LGIPE* establece en su artículo 447, párrafo 1, inciso c), que constituye una infracción de cualquier persona física o moral, proporcionar documentación o información falsa al **INE**.
- Se acreditó que la firma que obra en el *Formato para la obtención de firmas* a nombre de **Yumileyda Salazar Sosa** no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.
- Con el objeto de cumplir un requisito para llevar a cabo el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, **Ricardo Carrillo Damasco** generó y entregó documentación falsa al **INE**, pretendiendo engañar a la autoridad electoral, para con ello, obtener los fines pretendidos.

Además, como se indicó anteriormente, al haber generado y proporcionado información falsa para cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, implicó necesariamente tener conocimiento que la culminación de ello estaría viciada de origen; es decir, presentar documentación falsa al **INE** implicó, en el caso, por lo menos, la suma de un registro de apoyos que no corresponden a la realidad, con lo que se hace patente una intención a cargo del hoy denunciado, de producir un acto legal, sobre la base de otro ilegal, y, sin embargo, a sabiendas de que ello aconteció, decidió presentar esa información a la

autoridad electoral en menoscabo de la certeza y legalidad que deben ser observados en los actos jurídicos que se llevan a cabo ante esta autoridad electoral nacional.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la conducta de **Ricardo Carrillo Damasco** atentó contra la función electoral, al llevar a cabo un acto falso y presentarlo como fidedigno a la autoridad electoral, en perjuicio de los principios rectores de la función encomendada a este Instituto.

#### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se considera que la conducta de no fue reiterada ya que únicamente se consumó en un solo acto, esto, al presentar un solo *Formato para la obtención de firmas*, que contenía información falsa.

#### **G) Condiciones externas (contexto fáctico)**

La conducta infractora desplegada por Ricardo Carrillo Damasco, tuvo lugar al entregar un solo *Formato para la obtención de firmas* en el contexto del proceso democrático de revocación de mandato.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **Ricardo Carrillo Damasco**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

En efecto, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considera reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>2</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta; circunstancia que en el caso concreto no acontece de esa manera, porque previamente no se ha sancionado a **Ricardo Carrillo Damasco** por las conductas que en el presente caso se le imputan.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse por la autoridad dependiendo de las circunstancias particulares que concurrieron en el caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la **entrega de documentación falsa al INE** por parte de **Ricardo Carrillo Damasco** al proporcionar a esta autoridad un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, sin que hubiera un consentimiento previo por parte de esta ciudadana.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que la conducta infractora consiste en la entrega de documentación falsa al *INE*.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- No existe reincidencia por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**.
- **Ricardo Carrillo Damasco** actuó con dolo en el actuar que se le reprocha, ya que entregó con conocimiento previo y con intención de hacerlo, un **documento falso a una autoridad**, como lo es el *INE*, pues, como se vio anteriormente, la denunciante nunca plasmó su firma en el *Formato para la obtención de firmas*, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República a dicho documento, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable por parte del denunciado, pues intentó engañar a esta autoridad electoral al entregar un documento que resultó falaz respecto de la denunciante aludida, toda vez que, contenía una firma autógrafa que no correspondía a la de la quejosa; ello con la intención de que se llevara a cabo un ejercicio de democracia participativa que requería, para su ejecución, con un número determinado de personas, lo cual se pretendió realizar, a partir de documentos e información falsa.

Aunado a ello, no escapa al conocimiento de este *Consejo General*, los argumentos hechos dentro de este procedimiento por el denunciado, en el sentido de que *en el caso que se demostrara que la firma de la persona que inició el procedimiento en su contra no es la (que) aparece en el formato de captación de firmas, no es suficiente para probar que él la hubiese recabado; que los auxiliares de los promoventes eran los directamente responsables de la información que recababan y que él no recabó ninguna firma a la persona denunciante, ni dio alguna instrucción para que, a su nombre, se realizara lo anterior; sin embargo, contrario a dicho planteamiento, debe tenerse presente que tal y como lo establece el Anexo Técnico, de observancia obligatoria, entre otros, para los promoventes de la revocación de mandato, era su deber el respetar las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, de dicho Anexo.*

Además, tenían la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que debían promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían, como lo establecía el numeral 8, fracción V del citado Anexo, lo que, evidentemente, no acató, pues de los apoyos captados que entregó a este Instituto, al menos uno, resultó falso al provenir de una persona que no dio su consentimiento a través de su firma autógrafa.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **Ricardo Carrillo Damasco** como de **gravedad especial**, toda vez que, dicha persona no solamente infringió la ley, al presentar información falsa ante una autoridad, lo cual, dicho sea de paso, así está tipificado como infracción en la normativa de la materia, sino que, además, actuó dolosamente durante la etapa de captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues entregó a esta autoridad electoral, al menos, un apoyo que resultó falso al provenir de una persona que no dio su consentimiento a través de su firma autógrafa, es decir, documentos falsos.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018, en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.** ...

Adicionalmente, la **entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso, se trata de una persona promovente en el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos bienes jurídicos transgredidos (**certeza y legalidad**), derivado de la comisión de conductas similares, esto es, la captación de apoyos de la ciudadanía para la *Revocación de Mandato*, con inconsistencias.
- En ambos casos, **implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional** e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa.
- **Los registros aportados con inconsistencias tuvieron como objetivo cumplir un requisito:** en aquel caso, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como partido político nacional; en el presente, alcanzar y/o superar el umbral establecido en la normativa para que se llevara a cabo el referido ejercicio democrático.

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

### **C. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y

que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la parte denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>3</sup>

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables al ciudadano, se encuentran las siguientes:

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o

---

<sup>3</sup> Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

**IV.** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), para la ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Asimismo, se debe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que la infracción en estudio, consistente en proporcionar documentación y/o información falsa al *INE*, derivado de la entrega de al menos un apoyo que resultó falaz, con el propósito de obtener el umbral mínimo establecido para que se llevara a cabo el ejercicio democrático de *Revocación de Mandato*, debe ser sancionada con la imposición de una multa, en los términos y parámetros previstos en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la LGIPE.**

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la falta ha sido calificada como de **GRAVEDAD ESPECIAL**, a partir de la valoración del contexto en que aconteció, y con base en ello, existe la necesidad por parte de este Instituto, de reprender de forma ejemplar este tipo de conductas, a fin de que no se repitan, tanto por el sujeto hoy denunciado, ni por cualquier otra persona, toda vez que permitir que conductas infractoras como es la entrega de información o documentación falsa a la autoridad electoral, no sea reprendida de esta forma, propiciaría una amenaza a los valores y principios que rigen el actuar del Instituto, además de que podrían mermar la certeza y la legalidad que deben revestir las actuaciones, procesos y procedimientos a cargo de esta autoridad, en perjuicio de la institución y la ciudadanía en general.

Además, esta autoridad no puede permitir que los actos jurídicos que constitucional y legamente tiene encomendados celebrar o aprobar, en los términos de los requisitos normativos aplicables, puedan ser consecuencia y producto de actos realizados de manera apócrifa, es decir, con un sustento en la documentación aportada que adolece de veracidad y autenticidad, porque de ser así, se pondría en riesgo todo el andamiaje jurídico que sustenta el actuar de este Instituto, así como la vulneración a los principios que rigen el proceder del Instituto Nacional Electoral.

Así pues, el considerarse necesario la imposición de una pena de esta naturaleza y en un monto ejemplar, evitaría que, en lo futuro, vuelva a cometerse una falta de las mismas características que tengan como propósito burlar los principios antes mencionados, sin perder de vista las previsiones dispuestas en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que refieren que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En efecto, a partir de una ponderación que realiza esta autoridad al catálogo de posibles sanciones a imponer, se arriba a la conclusión que la sanción prevista en la fracción I del numeral antes citado, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, ya que no tendría un efecto disuasivo en futuras conductas similares realizadas por el denunciado o por un tercero; la indicada en la parte final de la

fracción II, se encuentra relacionada con tema de aportaciones, cuestión distinta a la infracción que en este procedimiento se analizó; la prevista en la fracción III, corresponde a personas morales y la fracción IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas físicas y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, sería improcedente con la falta acreditada.

En este tenor, debe recordarse que los fines de la sanción en materia electoral, se distingue debido a que su naturaleza es **fundamentalmente preventiva y no retributiva**; en este tenor, la sanción que se impone debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Lo anterior, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Por tanto, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, se debe advertir una doble finalidad de prevención o disuasión, es decir, general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Así las cosas, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la documentación falsa entregada al *INE*, por parte del denunciado, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- Se realizó en el contexto del ejercicio de democracia participativa de *revocación de mandato*;
- El promovente tenía la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que debían garantizar el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían.
- Asimismo, tenía la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que debían promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían para dicho ejercicio democrático.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

- Que con su actuar, se puso en duda la confiabilidad del ejercicio democrático de revocación de mandato, así como en el de las instituciones que las organizan, como lo es este Instituto.
- Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó, Yumileyda Salazar Sosa manifestó que la firma contenida en el respectivo *Formato para la obtención de firmas* no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.
- **Ricardo Carrillo Damasco** generó y entregó un documento falso al *INE*, ya que contiene el nombre y una supuesta firma de Yumileyda Salazar Sosa, con motivo del supuesto apoyo que esta emitió para el proceso de revocación de mandato.
- Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el denunciado no sólo vulneró los bienes jurídicos transgredidos (**certeza y legalidad**), sino que además presentó documentación falsa para acreditar que una persona dio su apoyo para que se realizara el ejercicio de revocación de mandato, cuando ello, en la realidad no ocurrió.
- Que la falta fue calificada como grave **especial**.
- Que se concluyó la existencia del **dolo**; lo que, además fue confirmado por la *Sala Superior*, en el SUP-RAP-49/2024.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el presente asunto tuvo su origen en la vista formulada por la *DERFE*, por el que se hizo del conocimiento de posibles irregularidades cometidas por promoventes del proceso de *revocación de mandato*, por inconsistencias en que incurrieron al recabar las solicitudes de apoyo para ese proceso de democracia participativa.

Específicamente, en lo que nos atañe, porque **161** de las personas que fueron **entrevistados, manifestaron no haber plasmado su firma o huella, como muestra de apoyo para respaldar la celebración del proceso de revocación de mandato**, entre ellos, el de Yumileyda Salazar Sosa, quien denunció que Ricardo Carrillo Damasco, persona promovente en dicho proceso democrático, presentó un *Formato para la obtención de firmas* a su nombre, con una firma que no correspondía a la suya.

En este tenor, si bien es cierto, el denunciado presentó únicamente un documento que resultó falaz, sin que ello evidencie un actuar sistemático de su parte, lo cierto

es que, como ya se precisó, tenía la obligación, de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que debían garantizar el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían para dicho ejercicio democrático, lo que no hizo, ya que presentó, un formato con una firma falsa.

Es decir, aportó a esta autoridad un documento apócrifo, con la intención de engañarla, haciéndole creer que Yumileyda Salazar Sosa supuestamente le dio su apoyo para la presentación de la solicitud de revocación de mandato, lo que en los hechos no sucedió, siendo que, con dicha conducta se activó el aparato gubernamental, en específico a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, quien determinó la falacia del documento exhibido y con ello puso en riesgo los principios rectores de la función electoral.

Por ello, esta autoridad considera adecuado imponer una multa de **100 Unidades de Medida y Actualización** (cien UMA´s) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veintiuno (**\$89.62** –ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.-),<sup>5</sup> **equivalente a \$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>6</sup>

Se considera que la multa impuesta a **Ricardo Carrillo Damasco** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Lo anterior se estima así, tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos que rodearon al hecho infractor, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta que si bien la falta cometida fue calificada como grave especial, lo que de suyo podría permitir transitar en una multa de mayor cuantía, acercándose al monto máximo permitido, también cierto es que en términos de lo resuelto por la jurisdicción en la sentencia que hoy se acata, este Consejo

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>6</sup> Consultable en la [liga electrónica](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N)

General considera que la falta demostrada sólo se actualizó en un solo *Formato para la obtención de firmas*, lo que demuestra que no existió una conducta reincidente o sistemática que deba, para el caso de haber ocurrido, sancionarse con una intensidad mayor.

Esto es, como se demostró, el denunciado actuó dolosamente al presentar documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en un solo *Formato para la obtención de firmas* a su nombre a nombre de Yumileyda Salazar Sosa, cuya firma que lo validaba no correspondía a dicha quejosa, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopia adscrito a la Fiscalía General de la República.

Acción que realizó el infractor, con el propósito de hacer creer a esta autoridad que el apoyo presentado que fue controvertido por la ciudadana denunciante era veraz; es decir, que la misma había dado su consentimiento y en pleno apego a Derecho para que se realizara el proceso democrático de revocación de mandato; situación que fue desmentida, al momento de practicar las diligencias de investigación que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del denunciado de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que optó por allegar un documento apócrifo, de ahí que se imponga la sanción antes referida, pero, del total de apoyos que él proporcionó, sólo de uno existen pruebas de que resultó apócrifo.

#### **D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

#### **E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Mediante oficio 103-05-2023-0643, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió la cédula de identificación fiscal, así como la declaración de impuestos del ejercicio 2022, del contribuyente **Ricardo Carrillo Damasco**; de la que se obtiene que la multa impuesta no resulta gravoso



ni excesivo, ya que corresponde al **1.39%** de su ingreso reportado en esa anualidad.<sup>7</sup>

### **TERCERO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

**Ricardo Carrillo Damasco** deberá realizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Lo anterior, con base en lo establecido en el Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional, aprobado mediante acuerdo INE/JGE99/2017, de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

Asimismo, en caso de que la persona sancionada incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>8</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la

---

<sup>7</sup> Es importante referir cantidades al tratarse de información confidencial, en términos de los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>8</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-252/2024, se impone a **Ricardo Carrillo Damasco**, una multa consistente en **100 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100).

**SEGUNDO.** El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando SEGUNDO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**TERCERO.** En caso de que **Ricardo Carrillo Damasco** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**QUINTO.** Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a **Yumileyda Salazar Sosa** (denunciante), así como a **Ricardo Carrillo Damasco** (denunciado), en términos de ley.

**Por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular una multa a Ricardo Carrillo Damasco consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**